



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 31 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Excmo. Sr.: En virtud del concurso celebrado para la provision de tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística que se hallaban vacantes y debían recaer en empleados cesantes de las carreras civiles, y en vista de las propuestas formadas por el Tribunal de censura de la Comision central, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para aquellas plazas a D. Bernabé Lopez Bago y D. Francisco Navarro, Gobernadores que han sido de provincia, y a Don Enrique Antonio Berro, Intendente honorario, Jefe de la Comision de Estadística de Barcelona, y Administrador principal de Hacienda pública que ha sido de varias provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de San Clemente de Sacebas acudieron al Alcalde de su pueblo con una instancia para que hiciera abrir de nuevo y dejara expedito al uso público el pozo conocido con el nombre de Cantenys, contiguo a la casa de Teresa Boix, de cuyo aprovechamiento habia privado al vecindario el marido de esta, desde que en 1834 cerró la entrada que el pozo tenia por un callejon que a la vez servia de paso para su casa:

Que en vista de esta instancia, y de otra que resultaba presentada en 1849 con igual fin, y en la que se decretó que se removiesen todos los obstáculos que impidieran el aprovechamiento comunal del pozo, el Alcalde elevó consulta al Gobernador de la provincia a fin de que le manifestara si estaba en el círculo de sus atribuciones el proceder a lo que de él se solicitaba; cuya consulta fué evacuada por aquella Autoridad en el sentido de que, previa informacion testifical en comprobacion del derecho de los vecinos y emplazamiento a la dueña de la finca para que en término de seis dias manifestara los títulos que acreditasen su propiedad en el pozo, podia la Autoridad municipal acordar lo que estimase procedente:

Que practicada la informacion sin que se presentasen los títulos exigidos, el Alcalde acordó devolver el aprovechamiento del pozo a los vecinos, procediendo a echar abajo parte de la pared que impedia la entrada; y en su vista Teresa Boix, despues de haber presentado al Alcalde una exposicion, que le fué denegada, acudió con un interdicto ante el Juez de primera instancia de Figueras para que justificando hallarse en la quieta posesion del pozo por espacio de más de seis años, y que este se encontraba en un callejon de la absoluta propiedad de la querrelante, la amparase la Autoridad judicial en sus derechos:

Que admitido el interdicto y sustanciado con audiencia de ambas partes, alegando la del Alcalde habia procedido en cumplimiento de orden del Gobernador de la provincia; y despues de recaido auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el Gobernador, a excitacion del Alcalde, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado, invocando lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que instruido el artículo de incompetencia, el Juez, estimando la inhibitoria improcedente por resultar incoada cuando el auto recaido en el interdicto tenia ya fuerza ejecutoria, sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades consignadas a los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de los vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo a las leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

4.º Que dirigiéndose el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, objeto del interdicto invocado ante el Juez de primera instancia de Figueras, a reintegrar al comun de los vecinos en la posesion y disfrute de las aguas del pozo de Cantenys, conforme constaba haberse ya resuelto en 1849, y de que aquellos se encontraban privados por un particular, no puede menos de reputarse al referido acuerdo comprendido entre las facultades de conservacion que a aquella Autoridad asigna el art. 74 de la ley de Ayuntamientos antes citada, y por lo tanto es improcedente contra él el interdicto, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitar en juicio plenario de posesion ó propiedad las acciones que crea le competen:

2.º Que conforme a lo que en repetidos casos análogos se ha manifestado, el provido del Juez en los interdictos con sus juicios sumarios de posesion no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.— Seccion de orden público.— Negociación 3.º.— Quintas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido a bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros dias del mes de Enero próximo.

3.º El resultado de las dos operaciones a que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 14 de dicho mes de Enero.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 13 inclusive de Febrero inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 de Enero las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del propio mes de Enero, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás a que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 20 de Enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, a saber: de un metro y 36 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 360 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro 36 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que no tuvieren según la ley obligacion de ir a la capital.

10. Cuidarán tambien los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar a la capital, en la que se exprese a continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo a la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 10 de Febrero próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo a los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales transmitirán a los Comandantes de las cajas al empezar la entrega de

cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 15 del actual, una de las dos relaciones nominales que según lo dispuesto en la prevencion 10 deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REPARTIMIENTO DE LOS 35.000 HOMBRAS con que según la ley de 15 del actual deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, NUMERO de mozos sorteados en Diciembre de 1859, and CUPOS. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with their respective numbers and quotas.

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Negociación 7.º

Debido los Magistrados supernumerarios entrar a ejercer sus cargos el dia 1.º del próximo Enero, con sujecion a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio último, y a fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre el lugar que les corresponde ocupar, tanto en los actos de Tribunal pleno como en las Salas de justicia; considerando que entre los Magistrados supernumerarios se cuentan algunos con el carácter ó categoria de Presidentes de Sala, cuya circunstancia les coloca en clase superior a la de Magistrados para los derechos de puesto y presidencia; teniendo tambien presente que por Real orden de 28 de Abril de 1846 se declaró, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que los Magistrados cesantes y jubilados llamados a sustituir en las Audiencias debían ser considerados en un todo como los propietarios y ocupar entre ellos el asiento que según su antigüedad les correspondiese, la REINA (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Magistrados supernumerarios nombrados para las Audiencias en virtud del Real decreto de 7 de Julio último entrarán a ejercer sus cargos el dia 1.º del próximo Enero.

Los Regentes de las Audiencias les asignarán a cada una de las Salas de Justicia, guardando en la distribucion la posible igualdad.

2.º Los Presidentes de Sala ó Fiscales que tengan esta categoria, nombrados para desempeñar las funciones de Magistrados supernumerarios con arreglo al citado Real decreto, entrarán a presidir la Sala a que pertenezcan, siempre que falte el Presidente propietario, con preferencia a los Magistrados de número, y lo mismo sucederá en las Salas extraordinarias que se formen con arreglo a los Reales decretos vigentes.

3.º En los actos de Tribunal pleno ocuparán los que hayan sido Presidentes de Sala ó obtengan esta categoria el lugar inmediato al último de los Presidentes efectivos.

4.º Los demás Magistrados supernumerarios se colocarán entre los de número, conforme al orden rigoroso de antigüedad.

De Real orden lo digo a V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V..... muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Atendiendo la REINA (Q. D. G.) al escaso número de Alféreces de navio que hay cuenta la Armada para cubrir los destinos de embarco, y la conveniencia de que los Oficiales de dicha clase permanezcan constantemente en el servicio activo de mar para que adquieran la práctica de su profesion, que ha de asegurar el buen desempeño de los mandos y comisiones que se les confieren cuando asciendan a empleos superiores, ha venido en resolver, de conformidad con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector del Colegio Naval y del Director del mismo, que en lo sucesivo no se nombre a ningun Alférez de navio para el cargo de Profesor del referido establecimiento; continuando en su desempeño los que hoy se encuentran en posesion de él hasta tanto que S. M. se sirva reemplazarlos por Tenientes de navio.

De Real orden lo digo a V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Se ha servido la REINA (Q. D. G.) disponer que los cargos de Profesores del Colegio Naval que han de proveerse en adelante en Tenientes de navio, según se previene en Real orden separada de esta fecha, sean obligatorios para los Oficiales de dicha clase a quienes S. M. se digne nombrar para tan honorosos como preferentes destinos, sin que los elegidos puedan renunciarlos ni excusar su desempeño bajo ningun pretexto.

De Real orden lo digo a V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido por disposicion del Capitan general del departamento marítimo de Cádiz, y a instancia del Coronel graduado de infanteria, Capitan del cuerpo de Ingenieros Don Vicente Climent y Martinez, se halla plenamente justificada la eficaz y espontánea cooperacion prestada por dicho Jefe en las tentativas practicadas el dia 29 de Noviembre de 1859 para sofocar el incendio del vapor sardo Génova, surto en el puerto de Malaga con cargamento de pólvora y proyectiles para el ejército de Africa, y los inteligentes esfuerzos que hizo para cortar el cable de cadena del referido buque, no obstante el inminente peligro a que lo exponian las detonaciones de las granadas que encerraba su bodega. Enterada de ello la REINA (Q. D. G.), ha tenido a bien recompensar la abnegacion y el arrojo demostrados por el referido D. Vicente Climent, concediéndole como gracia especial, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, la cruz de la Marina de Diadema Real, instituida para premiar el valor de los marinos.

De Real orden lo digo a V. E., con inclusion del diploma de dicha condecoracion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Ministro de la Guerra.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Diciembre 11. Nombro Profesores del Colegio Naval a los Tenientes de navio D. José Maria Heras y D. José Ruiz Figueroa, en reemplazo del de la misma clase D. Ramon Bravo y del Alférez de navio D. Cecilio de Lora.

11. Autorizando al Comandante general del departamento de Ferrol para disponer de la manera que juzgue oportuna el transporte a la capital del mismo departamento en los vapores remolcadores, de la marineria mandada convocar.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, a nombre de D. Miguel Gonzalez Elipe, vecino de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, demandante y de la otra la Administracion general, demandada; representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, a nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, de la propia vecindad; sobre subsistencia ó revocacion de la Real ór-

den de 18 de Mayo de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 12 de Junio de 1858, en que se dispuso la segregacion de 174 fanegas que resultaron de más en el quinto de la dehesa Morataláz, titulado «Cerro-mayoral», que compró Elipo al Estado sobre las 609 fanegas con que se anunció la venta, y su agregacion al quinto colindante de la propia dehesa, denominada «Oya de la Cruz», perteneciente a Enriquez de Salamanca, y de la misma procedencia:

Visto: Vista la certificacion que en 5 de Setiembre de 1855 extendieron los peritos D. Manuel de la Torre y D. José Martin de Bernardo, nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y por el Procurador Sindico de Manzanares para la tasacion en renta y venta de la heredad denominada «Encomienda de Morataláz», de la que resultó que medida en globo hacia 3.850 fanegas, y los quintos en cuestion las siguientes: el llamado «Cerro-mayoral» 609 fanegas, y lindaba con fincas del Marqués de Gamacho, con las de D. Manuel Sanchez Cantalejo, con el quinto «Oya de la Cruz» y con posesiones del Marqués de Salinas. El mencionado «Oya de la Cruz» 910 fanegas, lindando con el anterior, con el titulado «Barranco de los lobos» y con las heredades del Marqués de Salinas:

Vista la subasta celebrada en 20 de Octubre del mismo año de los dos quintos «Cerro-mayoral» y «Oya de la Cruz», anunciada con la cabida y linderos referidos; quedando rematados, el primero en D. Miguel Gonzalez Elipe, y el segundo en D. Vicente Enriquez de Salamanca, y poniéndose a los dos en posesion en 29 de Diciembre siguiente:

Vista la diligencia de posesion dada a Enriquez de Salamanca de una finca de 250 fanegas que habia adquirido de Alfonso Garcia Calero, y la protesta que Gonzalez Elipe hizo en el acto manifestando que parte de este terreno se hallaba dentro del quinto «Cerro-mayoral» que le correspondia, por lo que se reservó a las partes su respectivo derecho, que despues agitaron el Tribunal ordinario:

Visto el escrito que en 9 de Mayo de 1857 presentó D. Vicente Enriquez de Salamanca al Director general de Fincas del Estado, acompañando un certificado expedido por el perito D. José Martin de Bernardo, del que aparece que el quinto correspondiente al Enriquez tenia 722 fanegas y 8 celemines, y en su virtud expuso que compró a la Hacienda 910 fanegas; y como resultasen 187 ménos, pidió que se fuese expediente para que se le indemnizara del importe de la diferencia:

Vista la orden de la citada Direccion para que el Gobernador informase, oyendo a las oficinas del ramo, que fueron de parecer que se hiciera nueva medida por los mismos peritos que la habian ejecutado para la subasta, con citacion del Alcalde y Sindico de Manzanares, y con asistencia del Administrador subalterno de Hacienda, lo que así estimó el Gobernador; cuya disposicion protejó D. Miguel Gonzalez Elipe; primero, porque el terreno correspondia a particulares, sin que hubiese interés alguno por parte de la Hacienda; segundo, porque el Real decreto de 9 de Mayo de 1835 le prohibia toda intervencion y competencia, como propia de los Tribunales ordinarios; y tercero, porque el Alcalde y Sindico eran parciales:

Visto el certificado comprensivo de la medida que los peritos ejecutaron, del que resulta que el quinto «Cerro-mayoral» tenia 783 fanegas, y siendo 609 las vendidas sobran 174; y que el llamado «Oya de la Cruz» tenia 723 fanegas, y hasta las 910 enajenadas faltaban 187; esto por el lado que le impedia lindar con la propiedad del Marqués de Salinas:

Vistos los informes evacuados por la Administracion de Bienes nacionales, la Comision y Junta provincial de Ventas y el Promotor Fiscal de Hacienda, opinando en favor de la indemnizacion reclamada por Enriquez, aunque haciéndola en los términos indicados por los peritos para no perjudicar a la servidumbre de abrevadero, debida al quinto «cerro-mayoral»:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 12 de Junio de 1858, por el que, de conformidad con la Assoria general del Ministerio, se resolvió la agregacion del terreno sobrante del «Cerro-mayoral» de «Oya de la Cruz», restableciendo los linderos, sin que completase la indemnizacion de las 14 fanegas que resultaban de ménos hasta que se supiera si debia considerarse reintegrado de ellas con las que, como de privada procedencia, estaban pendientes de litigio:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1859 confirmando la determinacion de la Junta:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, a nombre de D. Miguel Gonzalez Elipe, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y se declare nula la citada resolucion de la Junta, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de haberse dictado, con resarcimiento de daños y perjuicios:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se desestimara la demanda y se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, a nombre de D. Vicente Enriquez de Salamanca, como coadyuvante de la Administracion, reproduciendo la solicitud fiscal:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1859: Visto el art. 1.º, párrafo primero del reglamento de 30 de Diciembre de 1856:

Visto el art. 2.º de mi Real decreto de 15 de Mayo de 1855, y el 96 de la instruccion de 31 del mismo mes y año:

Considerando que en la demanda se niega la competencia absoluta y relativa de la Administracion para resolver la cuestion de este pleito, ya porque según ella toca hacerlo a los Tribunales de justicia, ya porque, aun suponiendo lo contrario, correspondiera el conocimiento en primera instancia al Consejo provincial respectivo, y en segunda al de Estado mediante apelacion:

Considerando, en cuanto a la competencia absoluta de la Administracion, que es evidente en el presente caso, puesto que por las citadas disposiciones corresponde privativamente a la misma la designacion de la cosa vendida cuando se suscita cuestion sobre ella en las ventas de Bienes nacionales, que es el único de que aquí se trata:

Considerando por lo que hace a la competencia relativa, que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales no se apela a los Gobernadores civiles, sino a mi Gobierno; y contra las resoluciones de mi Gobierno solo cabe el recurso con-

tenioso ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, por regla general en que está comprendido el caso de este pleito:

Considerando, respecto al fondo, que obtuvo resultado de los autos D. Miguel Gonzalez Elipse según un número considerablemente mayor de fanegas del que correspondía a su quinto, al paso que D. Vicente Enriquez de Salamanca no tenía en el suyo el número de las que debía tener en virtud de su compra:

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1859, contra que se dirige la demanda, no hizo mas que suprimir esta injusta desigualdad, dejando así perfectamente designados los respectivos quintos comprados por Elipse y Enriquez:

Considerando que no es aplicable a este litigio, como lo pretende el demandante para anular el derecho de Enriquez de Salamanca, la doctrina que distingue entre las ventas otorgadas con respecto a la medida y las que se hacen estimando la cosa como cuerpo cierto; porque puestas en venta los quintos en cuestión por su estimación pecaria, y medidos anticipadamente para fijar esta, partiendo del número de fanegas que respectivamente contenían y se expresaron para subastarlos, es claro que su venta equivalió a la de tanto por fanega, que excluye la idea de venta de cosa como cuerpo cierto:

Considerando que aunque fuese tal la de que se trata, no por eso sería fundada la demanda de Gonzalez Elipse, porque en tal caso tendría Enriquez de Salamanca el derecho indisputable de reclamar el terreno que falta a su quinto para que entre sus linderos hiciese número el que hoy no le hace y se ve consignado en la escritura de venta, a saber: el de tierras del Marqués de Salinas, cuyo lindero, con los restantes marcados en dicha escritura, constituirían en todo caso el quinto en cuerpo cierto:

Considerando, en fin, que es esto cabalmente lo que ha venido a hacer la Real orden combatida por el demandante al designar lo vendido a Enriquez de Salamanca, siendo por tanto justa aquella en todos conceptos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Glonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valguerna.

Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la mencionada Real orden objeto de la misma.

Dado en Palacio a veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por Manuela Concejo con Casimiro Muga, sobre nulidad del testamento otorgado por Cayetana García:

Resultando que ante el Escribano de San Cebrían de Castro Jorán D. Silvestre Leon y tres testigos otorgó testamento Doña Cayetana García, que firmó uno de aquellos, por decirse no saber hacerlo la testadora, sin que se expresase el lugar ni la fecha de su otorgamiento, si bien en el protocolo, que es el correspondiente al año de 1848, se lee en su cabeza y por epígrafe «Enero 10» en el cual manifestó que estaba poseyendo un vínculo, en el que creía debía suceder Manuela Concejo, hermana de la madre de la otorgante, y nombro por su único y universal heredero a su marido Casimiro Muga, invitándosele lo que quedase despues de su muerte en beneficio de las almas de ambos:

Resultando de la partida de defunción de Cayetana García, que murió en San Cebrían de Castro en 12 de Enero de 1848, e hizo testamento ante el Escribano Don Silvestre Leon, y que en 29 de Mayo de 1856 Manuela Concejo, titulándose ya con el nombre de Cayetana, demandó de nulidad del citado testamento, que fundó en que faltaba la designación del día, año y lugar en que se había otorgado; que uno de los testigos no era vecino del pueblo, y el otro era criado del heredero; y en que sabiendo firmar la testadora lo hacía por ella un testigo diciéndose que no sabía hacerlo:

Resultando que Casimiro Muga impugnó la demanda, alegando que la falta de fecha no anulaba el testamento, y que en todo caso no podía negarse que si la voluntad de la testadora se había manifestado delante del número de testigos que requería la ley para que fueran valederos los testamentos hechos de palabra, el de que se trataba sería siempre bajo este aspecto firme y eficaz, para lo cual se harían en su día las justificaciones oportunas:

Resultando que recibió el pleito a prueba de conformidad de las partes, sin que por una ni otra se practicara ninguna, al alegar presento la demandante una certificación del Alcalde y secretario de San Cebrían, expresiva de que Domingo Blanco, uno de los testigos del testamento, no disfrutaba en 10 de Enero de 1848 de los derechos de vecino, por hallarse bajo la patria potestad; y el demandado negó a la demandante su personalidad por no haber probado, ni intentado hacerlo, que tuviera parentesco de ningún género con la persona de cuya sucesión se trataba:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 4 de Febrero de 1856, desestimó la demanda de Casimiro Muga, reservando a la demandante su acción y derecho para el que pudiera ejercitar de la manera y contra quien viene conveniente, y que interpuesta apelación por esta fue confirmada por la que en 9 de Setiembre del siguiente año 1859 pronuncio la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, entendiéndose absuelto Casimiro Muga de la demanda en la forma que había sido propuesta:

Resultando que Manuela Concejo interpuso el presente recurso de casación, exponiendo que teniendo personalidad para entablar la acción que había deducido por no haberse opuesto sobre ella la excepción conveniente en el tiempo oportuno, el testamento en cuestión carecía de las formalidades que, pena de nulidad, exigían la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y otras muchas del mismo Código; la 54, tit. 18, y 7, tit. 13 de la Partida 3.ª, habiendo también citado en este Supremo Tribunal de Justicia infrascripta la sentencia los artículos 61, 62 y 239 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Yñuesca:

Considerando que la sentencia, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, no impide que se promueva un nuevo juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de la demanda, proponiéndola en otra forma, como se expresa en aquella, y que en tal caso no procede la casación, según lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar a la admisión del expresado recurso interpuesto por Manuela Concejo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de Setiembre de 1859, a la que se devolvían los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yañez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Yñuesca.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Yñuesca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Ramon M. Romay con Don Juan Manuel Aguado, sobre agravios a unas cuantas:

Resultando que D. Ramon Romay otorgó poder en

Marzo de 1853 a D. Juan Manuel Aguado para recoger los efectos y cantidades que tenía su anterior apoderado D. Felipe María Acobal, y que habiéndolos en efecto recogido de poder de los testamentarios de este, dirigió una carta a Romay en 4 del mismo mes, en la que dando cuenta del resultado de su encargo, le dijo entre otras cosas, que había llenado su casa de muebles, y era de opinión se vendieran por su mal estado; pero que los tendría bien guardados, pues que cabían en la buhardilla hasta que otra cosa determinase:

Resultando que demandado Aguado por Romay para la rendición de cuentas y entrega de los efectos recibidos las rindió con un saldo a su favor de 583 rs. 17 mrs. dándosele de la cantidad de 2,520 rs. por el alquiler de 42 meses del cuarto que habían ocupado los muebles a razón de 60 rs. mensuales, y que eximidas por Romay impugno varias de sus partidas, y entre ellas la referida de data, única que es objeto del presente recurso, alegando que tenía casa alquilada en esta corte, donde podía haber custodiado los muebles, y que según la carta referida lo habían estado en la buhardilla de la habitación de Aguado, y nada había tenido que satisfacer:

Resultando que sostenida por este la legitimidad de la partida, con la modificación de que se redujera si pareciese excesiva a lo que se determinara por peritos de recíproco nombramiento, fundado en que ni en la carta presentada ni en otra alguna había manifestado que su gestión fuese gratuita, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 28 de Diciembre de 1858, por la que aprobó las cuentas presentadas, reduciendo a lo que debía satisfacer la partida referente al alquiler de la habitación donde había tenido recogidos los muebles a la suma que regulasen peritos en la forma ordinaria, declarando que debía satisfacer todas las costas hasta el folio 33 en que se allanó a ejecutar lo que se pedía en la demanda, siendo las restantes de cargo del que las hubiese causado; pero que apelada por Romay, fué revocada en el extremo referido, por la que en 28 de Mayo de 1859 pronuncio la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, imponiéndose al demandado todas las costas de ambas instancias:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso Don Juan Manuel Aguado el presente recurso de casación, por ser a su juicio contraria a lo prescrito en las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, y en la 23, tit. 12 de la Partida 5.ª

Visto siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Yñuesca:

Considerando que la gestión del mandato es gratuita cuando no se pacta lo contrario, o se entiende por los términos en que se hizo, que el mandante se obligara a retribuirla:

Considerando que en el caso de autos no aparece que tuviera esta intención D. Ramon Romay, ni que al aceptar su encargo significara tampoco el mandatario la de ser retribuido:

Considerando que en las condiciones referidas, solo pudo este reclamar lo que hubiera pagado por ende, según la expresión de la ley 25, tit. 12 de la Partida 3.ª, y que no habiendo hecho gasto ni dispendio alguno para la custodia de los muebles y efectos que se le entregaron por que los llevó a su propia casa, carecía de acción y derecho para exigir el alquiler del local en que los tuvo; y la sentencia que deniega esta petición no ha infringido la expresada ley:

Considerando en cuanto a las costas, que si bien la Sala sentenciadora, apreciando la razón más o menos fundada que tuvo el demandado para litigar y por resultado del juicio que formara sobre su buena ó mala fe, estuvo en su derecho imponiéndole todas las de la primera instancia, puesto que lo fué sometido a esta por la apelación que interpuso el demandado, no pudiendo a la misma apreciación respecto a las de segunda instancia, porque a ella fué llevado el primero contra su voluntad, y teniendo el justo motivo de sostener la sentencia en la parte que le era favorable, no debió repetirse como iterario, ni ser condenado en las costas de la referida segunda instancia, según la disposición que para el caso y conforme a los principios enunciados consigna la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que por tal concepto ha sido infringida:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Manuel Aguado contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 28 de Mayo de 1859, en cuanto por ella se revocó la de primera instancia que imponía a D. Ramon Romay la obligación de abonar al primero el alquiler de la habitación en que se custodiaron los muebles y efectos que se le entregaron, según regulación a juicio de peritos; y que la lugar al mismo respecto a la obligación de la condena de costas de la segunda instancia que se hizo contra Aguado, en cuyo extremo casamos y anulamos la referida sentencia:

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yañez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Yñuesca.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagary.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Yñuesca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 15 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid a 18 de Diciembre de 1860, en los autos seguidos por D. Juan Boyer, vecino de Guayama, en Puerto-Rico, con D. Miguel y D. Pedro Fuentes, titulares de la propia vecindad sobre reivindicación de autos, cuerdas de terreno y abono de frutos e intereses; que penden ante nos por haberse admitido el recurso de casación que interpuso dicho D. Juan Boyer de la sentencia de vista dictada por la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto-Rico:

Resultando que en 18 de Febrero de 1838 se expidió por el Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico en favor de D. Pedro Fuentes, título de amparo en la posesión y propiedad de los terrenos que poseen en el jurisdicción de Guayama, constantes en 82 cuerdas y 39 centésimos de otra, previo el oportuno expediente seguido con citación de colindantes, sin que hubiera resultado oposición ni perjuicio a ninguna persona, entre cuyos terrenos se hallan comprendidos los que son objeto de este litigio:

Resultando que en escritura otorgada en la villa de Coamo a 28 de Enero de 1857 por Juan Marcelino y Basilio de Santiago, hermanos de Antonio de Santiago y Bernardina Gonzalez, preserron, que a la defunción intestada de estos quedaron como pertenecientes a los mismos, y a la sazón a los otorgantes como sus sucesores 14 cuerdas y un quinto de otra de terreno radicadas en el barrio de Jovos, partido de Guayama, colindantes con las haciendas de la sucesión de D. Pedro Fuentes, Doña Concepción Ortiz y la que fué de D. Francisco Antonio Ortiz, cuyos terrenos desde la muerte de dichos sus padres los tenían poseyendo personas extráneas, que otorgaron con cédula y traspassaban en venta a favor de D. Juan Boyer los derechos y acciones que, como legítimos herederos de sus difuntos padres, les correspondían en los relacionados terrenos por la cantidad de 12,000 ps., que confesaron haber recibido del Boyer, cuya cesión aceptó este con condición, entre otras, de no quedar los cedentes responsables a la evicción y saneamiento:

Resultando que D. Juan Boyer, acompañando la relacionada escritura, dedujo en 21 de Marzo del mismo año de 1857 la demanda del litigio actual, en la que expuso: que desde 1837, y por haberse ausentado de Jovos Antonio Santiago y su mujer, había detenido los terrenos de que trataba aquella escritura D. Pedro Fuentes y continuaban poseyéndolos sus hijos D. Pedro y D. Miguel; pero que no pudiendo semejante posesión privar de sus derechos a los legítimos dueños, puesto que no había sido de buena fe, con justo título ni pacífico, aquellos se hallaban obligados a devolver al demandante, no solo los terrenos en cuestión, sino sus productos en las 20 cosechas que los habían utilizado y los intereses legales de las sumas a que ascenderían, y en su consecuencia pidió que se condenase a los repetidos D. Miguel y D. Pedro Fuentes a la entrega de las 14 y un quinto cuerdas de terreno del barrio de Jovos y a la de 32,911 ps., importe de sus producidos líquidos e intereses legales de estos, con pago de las costas y perjuicios ulteriores:

Resultando que la representación de D. Miguel y Don Pedro Fuentes al contestar la demanda solicitó que se desestimase con las costas, alegando para ello: que en 18 de Febrero de 1838 obtuvo su padre, despues de las justificaciones y trámites del caso, el título de propiedad en el que se hallaban comprendidos los terrenos, objeto de la demanda, los cuales habían poseído aquel y sus herederos desde entonces sin la menor contradicción; cuya circunstancia hacía imposible el dominio que el demandante quería suponer en Antonio de Santiago y sus hijos. Resultando que recibió el pleito a prueba y practica las que las partes propusieron, la de D. Pedro y Don Miguel Fuentes al alegar de buen probado, y jurando no haberle hallado hasta entonces, aun cuando en otro lugar del escrito se dice que al contestar la demanda no se había hecho mérito de él, guardándose tal silencio con meditación y el documento con exquisito cuidado para el término de prueba en que debía legitimar-

se, presento un papel simple, fechado en Guayama a 8 de Diciembre de 1831, firmado—A ruego de Antonio Santiago, Manuel Sanchez Ortiz—el cual dice: «Consejo por este simple documento, hecho ante los testigos que abajo firmaron, como he vendido al Sr. Pedro Fuentes 12 y media cuerdas de tierra en el barrio de Jovos, colindantes por el Sur con D. Francisco Antonio Ortiz y Juana Martínez, por el Norte con D. Manuel Sanchez, por el Oeste con Juana Martínez y por el Este con D. Francisco Antonio Ortiz, en cantidad de 1,200 ps. macuquinos, de los que he recibido 1,000 ps. en pago de dicha tierra, cuyo documento, sin embargo de lo que al principio indica, no contiene firma alguna de testigo:

Resultando que la parte de Fuentes solicitó que le firma que del Sanchez Ortiz aparecía en aquel documento fuese confrontada con otras individualizadas, reconocida por sus hijos, y que además declarasen estos al tenor de ciertos particulares que proponía; y promovido incidente sobre este particular se dictó providencia por el interior en 8 de Octubre de 1858, la cual fué confirmada con las costas por la Audiencia en 14 de Diciembre siguiente, denegándose la práctica de las diligencias pedidas por Fuentes:

Resultando que seguido este pleito por sus trámites se dictó sentencia por el Alcalde mayor de Caguas en 24 de Diciembre de 1858 declarando sin lugar la demanda, sin especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el demandante, según la instancia, en 31 de Mayo de 1859, se dictó sentencia por tres Magistrados confirmatoria de la apelada:

Resultando, finalmente, que denegada la súplica interpuesta por el referido demandante, y admitido el recurso de casación de que se trata, alega en su apoyo:

Que al conceder la prescripción a los hermanos Fuentes sobre los terrenos, bajo la creencia, nacida del papel que presentaron con su alegato, de que habían poseído con título de compra-venta desde el año 1831, se infringían las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 3.ª y 11, tit. 7.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, y la ejecutoria del auto de 11 de Diciembre de 1858, dictado en este pleito, porque en aquellas y este se negaba la exhibición de documentos fuera de los términos legales:

Que tomándose en consideración en la sentencia aquel papel cuando se había desechado en el referido auto de 11 de Diciembre, había contrariada en las disposiciones y en la súplica interpuesta conforme al art. 59 de la Real cédula, era este otro motivo para admitir el recurso de casación:

Que también, por último, se habían infringido la ley 18, título 29, Partida 3.ª, y la doctrina legal de que los Tribunales determinen por lo alegado y probado; porque siendo requisito, según dicha ley, que se pruebe la buena fe, justo título y posesión continua, no se había probado por los demandados la buena fe y el justo título, pues al exceptuar negaron que los terrenos hubieran sido de Santiago, y sólo despues de ver la prueba del recurrente variaron de excepción, suponiendo que habían comprado de dicho Santiago:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que aun cuando tuviesen exacta aplicación según sus disposiciones, contradas a las que respectivamente pretensiones se acompañan con los comprobantes que las justifican, las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 3.ª, y 11, título 7.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, y no la 11 invocada, porque el tit. 7.º solo tiene tres leyes, léjos de hallarse infringidas ninguna de ellas, se ve que el auto ejecutorio de 11 de Diciembre de 1858 negó las diligencias que se pidieron por parte de los Fuentes al presentar el papel simple de compra-venta con su alegato de buen probado, mediante los motivos que expresa la misma ejecutoria citada:

Considerando que esta ejecutoria tampoco aparece infringida, porque la que dictó la Audiencia en 31 de Marzo de 1859, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, no se funda en el mencionado papel de compra-venta, sino que habiéndose practicado pruebas por una y otra parte, sentó su apreciación de hechos, y que la posesión ha sido con buena fe y justo título; apreciación que la Sala no puede entrar a calificar al fallar este recurso:

Considerando que, según queda expresado, no hay la contrariedad que se alega entre la ejecutoria, objeto del recurso y el auto ejecutorio de 11 de Diciembre de 1858, y no la 11 invocada, porque que aun cuando la hubiese no sería bastante motivo para que tuviese lugar la súplica interpuesta, porque el artículo 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, caso primero, prescribe que la súplica de una sentencia definitiva tenga lugar si hubiese contrariedad sobre sus disposiciones, pero no el que la haya sobre otras providencias, por lo que no resulta infringido el artículo 59 invocado, y se ve que la Audiencia denegando obró con arreglo a su prescripción:

Considerando que la Audiencia ha estimado por el mérito de los autos, según queda ya sentado, que los Fuentes han poseído con buena fe y justo título, en cuya apreciación de hechos no puede hoy entrarse, y que partiendo la Audiencia de esta base ha hecho justa aplicación de la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, que también se invoca como infringida:

Y considerando, por último, que la doctrina legal que también se invoca de que los Tribunales determinen por lo alegado y probado, solo podría citarse como motivo de casación en falta de leyes que prescriben lo que se sienta como doctrina; y teniendo presente que la Audiencia ha fallado por el mérito de los autos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Boyer, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó fianza para el recurso, cuya cantidad se distribuirá con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambonero.—Manuel García de la Cota.—Miguel de Najera Meneses.—Vicente Valero.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Bravo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambonero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico. Madrid 18 de Diciembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Junta general de Beneficencia del Reino.

Estado del alta y baja que han tenido los enfermos de los establecimientos que dependen hoy de la misma en el mes de Noviembre del corriente año, con expresión de las cantidades que se han recibido y distribuido durante el mismo mes.

HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DESTINADO A HOMBRES ENCURABLES.

Existentes en 31 de Octubre.....	225
Admitidos en Noviembre.....	5
Total.....	230
Han fallecido.....	5
Han salido por haberse curado y a su instancia.....	1
Existentes.....	221

HOSPITAL DE JESUS NAZARENO PARA MUJERES IMPEDIDAS E INCURABLES.

Existentes en 31 de Octubre.....	201
Admitidas en Noviembre.....	..
Total.....	201
Han fallecido.....	..
Han salido por haberse curado y a su instancia.....	..
Existentes.....	201

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.

Existentes en 31 de Octubre.....	432
Admitidos en Noviembre.....	5
Total.....	437
Han fallecido.....	2
Han salido por haberse curado y a su instancia.....	..
Existentes.....	435

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Existentes en 31 de Octubre.....	220
Admitidos en Noviembre.....	219
Total.....	469
Han fallecido.....	49
Han salido curados y con altas voluntarias.....	236
Existentes.....	214

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.

Existentes en 31 de Octubre.....	17
Admitidas en Noviembre.....	..
Total.....	17

Han fallecido.....

Han salido a instancia de sus familias.....

Existentes.....

Existentes en 31 de Octubre.....	101,397,10
De la Tesorería central para los establecimientos de la Junta.....	149,890
Total.....	251,287,10

CANTIDADES DISTRIBUIDAS.

Entregado al hospital de Nuestra Señora del Carmen.....	30,315,41
Idem al de Jesús Nazareno.....	25,485,96
Idem a la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.....	42,744,63
Idem al hospital de la Princesa.....	36,898,45
Idem al Real Colegio refugio de Valencia.....	3,926
Idem al de Desamparados a cargo de la Excm. Sra. Vizcondesa de Jorbalán.....	4,166
Total.....	143,506,45

RESÚMEN.

Importa lo recibido.....	251,287,10
Idem lo distribuido.....	143,506,45
Existencia en 30 de Noviembre de 1860.....	107,780,65

Madrid 19 de Diciembre de 1860.—El Secretario Contador Habilitado, Fermín Canella.—El Oficial primero Intendente, Diego de Flores.—V. B.—El Vicepresidente accidental, Antonio María Escudero.

OBSERVACION. La existencia de 107.780 rs. 65 cént. que aparece en el resumen que antecede, es líquida, porque de ella se han entregado al Hospital del Rey de Valencia los meses de Julio a Noviembre 107.670 rs. 16 cént. que reintegrará en el mes de Enero próximo venidero en que percibirá del Tesoro los intereses de sus rentas propias del segundo semestre del corriente año; quedando reducida aquella existencia a la cantidad exacta de 110 rs. 49 cént. según aparece de la correspondiente cuenta de cuentas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los individuos del clero que se expresan a continuación pueden presentarse, por sí o por persona autorizada competentemente, a prestar la conformidad en las liquidaciones que de sus haberes atrasados hasta fin de 1851 ha practicado esta Ordenación general y se hallan detenidas por falta de aquel requisito; en la inteligencia que no será en el término de 30 días se tiene por prestada dicha conformidad.

DIOCESIS DE AVILA.

Catedral.

- Vonso Luis, D. Félix.
- Varez, D. Manuel.
- Larranza, D. José.
- Cortés, D. Juan Nepomuceno.
- Gospo, D. Gabriel.
- Cebalero, D. Dionisio.
- Cruz Arévalo, D. Miguel Juan de la.
- Domínguez, D. Pedro.
- Escobedo y Acevedo, D. Ramon.
- García Tejero, D. Juan.
- Jimenez Argüello, D. Antonio.
- Gonzalez, D. José Benigno.
- Hernandez, D. Francisco Martín.
- Hernandez, D. Félix.
- Hernandez, D. Bernardo.
- Serrano y Delgado, D. Domingo.

Parroquial.

- Alvarez, D. Pedro Quirico.
- Antoñán, D. Luis Lino.
- Cruz Gomez, D. Manuel de la.
- Cruz Cobos, D. Diego de la.
- Caño, D. Julian.
- Domínguez, D. Cipriano.
- Enguadanos, D. Juan Manuel.
- Eguren, D. Luis.
- Escrivánez, D. Francisco.

DIOCESIS DE CORDOBA.

Catedral.

- Aguilar y Martinez, D. José.
- Armenia, D. Francisco de.
- Arteaga, D. Angel de.
- Calvo, D. Juan Félix.
- Equilibr, D. Manuel de.
- Espinosa, D. Vicente de.
- Fernandez Larrá, D. Juan Manuel.
- Gomez, D. Nicolás Tadeo.
- Gutierrez Leon, D. Juan.
- Golmayo, D. Francisco de.
- Jimenez Hoyos, D. Manuel.
- Ledo, D. Leonardo.
- Lara y Cedeno, D. Rafael de.
- Montero de Espinosa, D. Gabriel.
- Monzoza, D. Baltasar de.
- Peñalvo y Guillen, D. Tomás.
- Perálto, D. Juan.
- Pastrana, D. Simon Tadeo.
- Roldán, D. Francisco.
- Ruiz Mallen, D. Andrés.
- Sanchez Cantarero, D. Juan.
- Sanchez del Villar, D. Antonio.
- Tarazona, D. Eusebio.
- Urtaza, D. Miguel Valentin de.
- Velasco, D. Faustino.
- Venegas, D. Manuel.

Parroquial.

- Alonso, D. Antonio.
- Barja, D. Domingo Antonio.
- Bernandez Varela, D. Pedro.
- Barrera, D. Nicolás.
- Bisanta, D. José María.
- Blanco, D. José María.
- Bisanta, D. Ramon.
- Barrera, D. Andrés.
- Blanco, D. Andrés.
- Bustida, D. Antonio.
- Buñe, D. Juan.
- Blanco, D. Tomás.
- Barrera, D. Bernardo Antonio.
- Basanta, D. Antonio.
- Baiza, D. Eneferio.
- Braña, D. Manuel Antonio.
- Bosquet, D. Blas.
- Borriero, D. José.
- Bañña, D. Pedro.
- Beorra, D. Manuel Antonio.
- Camba, D. Julian.
- Castro, D. Manuel.
- Cociña, D. José Pascual.
- Cal, D. Manuel Antonio.
- Casal, D. Juan Antonio.
- Campos, D. José.
- Díaz, D. Jacinto Antonio.
- Díaz Masada, D. Juan.
- Esguidero, D. José Antonio.
- Franco, D. Pedro.
- Fernandez Rivadeneira, D. Pedro.
- Fernandez Rios, D. Ramon.
- Fernandez, D. Juan.
- Fernandez, D. Gregorio.
- Fernandez, D. Antonio.
- Fernandez, D. Ramon.
- Gonzalez Rivadeneira, D. Manuel.
- García, D. Francisco.
- Gonzalez, D. Manuel Tomás.
- Gomez, D. Antonio.
- García, D. José.
- García, D. Francisco.
- Gesto, D. Juan.
- Goyos, D. Pedro.
- Gonzalo, D. José María.
- Genda, D. Domingo Antonio.
- Gomez, D. Agustín.
- García, D. Martín.
- Insuca, D. José María.
- Lopez, D. Gregorio.
- Lopez Lago, D. Antonio.

DIOCESIS DE MONDOÑO.

Parroquial.

- Alonso, D. Antonio.
- Barja, D. Domingo Antonio.
- Bernandez Varela, D. Pedro.
- Barrera, D. Nicolás.
- Bisanta, D. José María.
- Blanco, D. José María.
- Bisanta, D. Ramon.
- Barrera, D. Andrés.
- Blanco, D. Andrés.
- Bustida, D. Antonio.
- Buñe, D. Juan.
- Blanco, D. Tomás.
- Barrera, D. Bernardo Antonio.
- Basanta, D. Antonio.
- Baiza, D. Eneferio.
- Braña, D. Manuel Antonio.
- Bosquet, D. Blas.
- Borriero, D. José.
- Bañña, D. Pedro.
- Beorra, D. Manuel Antonio.
- Camba, D. Julian.
- Castro, D. Manuel.
- Cociña, D. José Pascual.
- Cal, D. Manuel Antonio.
- Casal, D. Juan Antonio.
- Campos, D. José.
- Díaz, D. Jacinto Antonio.
- Díaz Masada, D. Juan.
- Esguidero, D. José Antonio.
- Franco, D. Pedro.
- Fernandez Rivadeneira, D. Pedro.
- Fernandez Rios, D. Ramon.
- Fernandez, D. Juan.
- Fernandez, D. Gregorio.
- Fernandez, D. Antonio.
- Fernandez, D. Ramon

de los carruajes, sea cualquiera el motivo que produzca la interceptación.

13. Si conviniere al Gobierno acordar, variar ó suprimir el todo ó parte de alguna de las seis líneas establecidas, se indemnizará al contratista la cantidad correspondiente al importe del asiento de un solo viajero en cada silla en el trayecto que dejen de correr estas á razón de 5/8 rs. legua, deducidas las agujas, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Line description and Amount. Includes 'Por toda la línea de Irún', 'Por la de Córdoba', etc.

El contratista no tendrá derecho á reclamar otra cosa.

14. Para tomar parte en la licitación se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado, con arreglo á las Reales órdenes vigentes para esta clase de depósitos hechas el día 1.º de Enero de 1861.

15. El depósito se devolverá á los interesados á la conclusión de la subasta, á excepción del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá por vía de fianza hasta la conclusión del contrato.

16. El tipo mínimo admisible para el arriendo de este servicio será el de 2.258 243 rs. por cada año.

17. El arriendo se hace por término de dos años, y empezará á contarse desde 1.º de Enero de 1861, y el pago se verificará en la Administración del Correo Central de esta corte por mensualidades anticipadas, comprendiendo cada una la dozava parte de la cantidad anual que deba satisfacer el arrendatario.

18. Cuando el arrendatario no cumpla con lo que se previene en las condiciones que preceden, ó impidiere ó retardare el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose á lo que en el particular previene el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, que se entregará al Director general de Correos en el acto de abrirse la subasta, acompañando previamente el documento que acredite su personalidad.

20. Para redactar las proposiciones se adoptará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar la cantidad de... reales en cada año por el arrendamiento de los productos que haya en la conducción de viajeros en las sillas-correos de las seis líneas reunidas, sujetándome á las condiciones aprobadas por S. M.» para la seguridad de esta proposición presento la fianza de... rs. vn., que he depositado en la Caja general de Depósitos.

21. A la proposición acompañará otro pliego, también cerrado y con el mismo lema, expresando el nombre y domicilio del proponente, que autorizará con su firma.

22. Toda proposición que no se presente redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no admitida.

23. La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, á la una de la tarde en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante el Director general de Correos.

24. Si al hacerse las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

25. El remate no producirá efecto alguno hasta que recaiga la aprobación de S. M., que puede también desaprobarla.

26. Será de cuenta del contratista el coste de la escritura y de las copias que sean necesarias.

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Obras públicas.

Ignorándose el paradero de D. Juan Sanchez Fuentes, vecino que ha sido de Madrid, y consocio y participe con D. Antonio Ruiz Pastor en el arriendo del portazgo de Almadrones por los años de 1854 á 1856, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de encargado presente en esta dependencia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente de alcance que se sigue relativo á dicho contrato, con apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días que al efecto se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Impresa la tercera edición del Real decreto, instrucción y tarifas que constituyen la legislación de Consumos, se advierte al público que en la porteria de esta oficina general se venden ejemplares encuadernados á la rústica al precio de 4 rs. cada uno.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—El Director, José Gener.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Diócesis and Names of interested parties. Includes 'DIÓCESIS DE ASTORGA', 'DIÓCESIS DE AVILA', etc.

Table with 2 columns: Diócesis and Names of interested parties. Includes 'DIÓCESIS DE SALAMANCA', 'DIÓCESIS DE SANTANDER', etc.

Diócesis de Toledo.

81565 D. Félix Moranchel. 81566 D. Nicolás Sevilla.

81567 D. José Tarrero.

DIÓCESIS DE CUENCA. 81568 D. Félix Abella y Solís. 81569 D. Juan Justo Bayo. 81570 D. Antonio Cuesta. 81571 D. Luis María Hernández.

DIÓCESIS DE LEÓN. 81572 D. Francisco Fernández. 81573 D. Vicente Lombraña. 81574 D. Eugenio Rasco. 81575 D. Antonio Tegerina.

DIÓCESIS DE LÉRIDA. 81576 D. Mariano Salum.

DIÓCESIS DE MÁLAGA. 81577 D. José María Borrajo. 81578 D. Alonso Reguera.

DIÓCESIS DE PAMPLONA. 81579 D. Miguel José Echeverría. 81580 D. Isidro Eraso. 81581 D. Antonio Elizegui.

DIÓCESIS DE PLASENCIA. 81582 D. Juan Alonso Rodríguez. 81583 D. Eugenio Bajo Mengibar. 81584 D. Clemente Calzada. 81585 D. Manuel Gomez Lujones. 81586 D. José Zuloa Gonzalez. 81587 D. Pedro Loquendo y Serrano. 81588 D. José Pulido. 81589 D. Alejandro Rico de Rico. 81590 D. Gervasio Tomás Bonilla.

DIÓCESIS DE SEVILLA. 81591 D. Francisco García Rivas. 81592 D. Miguel María Gomez.

DIÓCESIS DE SOLSONA. 81593 D. Francisco Sala.

DIÓCESIS DE TARRAGONA. 81594 D. Antonio Pajol.

DIÓCESIS DE TARAZONA. 81595 D. Mariano del Cos. 81596 D. José del Cos. 81597 D. Vicente Lafuente.

DIÓCESIS DE URZEL. 81598 D. Lorenzo Aniel. 81599 D. Francisco Barrián. 81600 D. Francisco Bacaría. 81601 D. Felipe Cufy. 81602 D. Manuel Deo. 81603 D. Juan Decors.

DIÓCESIS DE ZAMORA. 81604 D. Sebastian Barbero.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Baleares and Names of interested parties. Includes 'BALEARES', 'DIÓCESIS DE AVILA', etc.

81605 D. Antonio Alcina. 81606 Doña Isabel Bautza. 81607 D. Francisco Vidal y Morlá.

81608 D. Antonio Astorch. 81609 D. José Torres y Vives.

81610 D. José Muñiz.

81611 D. Salvador Arnaldo. 81612 D. Anastasio Curra. 81613 D. Francisco Fernández.

81614 D. Antonio Camacho Velasco. 81615 D. Pedro Hernandez Garcia.

81616 D. Francisco de Paula Codeis.

81617 D. Luis Laja. 81618 D. Atanasio Martín.

81619 Doña María Teresa Laso. 81620 D. Juan Amador y Nieto. 81621 D. Miguel Carrion. 81622 D. Manuel Cañete. 81623 D. Juan Antonio Gutiérrez y Perez. 81624 Doña María de la Concepcion Fernandez Sanja Cruz.

81625 Doña Josefina María Maldonado. 81626 D. Manuel Saavedra.

81627 Doña Josefina Colon. 81628 D. Luis Gonzalez.

81629 Doña Agueda Jimenez. 81630 D. Pedro Leon.

81631 D. Antonio Alvarez. 81632 D. Joaquin Amposta. 81633 D. Agustín Cano. 81634 D. Tiburcio Tepas.

81635 Sor María Josefina de la Santísima Trinidad Canacho. 81636 Sor María Rosalia de San José Rodríguez. 81637 Sor María Feliciano de San José de la Encarnación Vives.

81638 D. José Suarez.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Diócesis de Astorga.

81639 D. Francisco Castro.

DIÓCESIS DE AVILA. 81640 D. José Aguado Bueno. 81641 D. Julian Fernandez Melgar. 81642 D. José Gallego. 81643 D. Felipe Gonzalez. 81644 D. Isidro Gonzalez. 81645 D. Teodoro Gomez. 81646 D. Joaquin Martin y Lunas. 81647 D. Isidro Palomino. 81648 D. Manuel Pizarro. 81649 D. Serafio Perez Olivares. 81650 D. Francisco Luis de Victoria.

DIÓCESIS DE BARBASTRO. 81651 D. José María Puicerens.

DIÓCESIS DE CARTAGENA. 81652 D. Nicasio Granero y Amortega.

DIÓCESIS DE CÓRDOBA. 81653 D. Rafael Coronado. 81654 D. José María Cortés. 81655 D. José Cobes. 81656 D. Juan Gutierrez Correa. 81657 D. Manuel de Lavoua. 81658 D. Joaquin María Villavicencio.

DIÓCESIS DE CORIA. 81659 Excmo. D. Ilmo. Sr. D. Ramon Montero. 81660 El mismo. 81661 El mismo. 81662 El mismo. 81663 El mismo.

DIÓCESIS DE HUESCA. 81664 D. Pedro Allué y Jover.

DIÓCESIS DE LEÓN. 81665 D. Manuel Diez.

DIÓCESIS DE LÉRIDA. 81666 D. Antonio Mateo.

DIÓCESIS DE SELVIA. 81667 D. Martín Granado. 81668 D. Bonifacio Hernanz.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Badajoz and Names of interested parties. Includes 'BADAJOZ', 'DIÓCESIS DE AVILA', etc.

81669 Doña Josefa Berrocal. 81670 D. Ramon Cortés. 81671 D. Francisco Garrasco. 81672 D. Manuel Garcia. 81673 D. Miguel Real.

81674 D. Bonifacio Diaz.

81675 D. José Arrieta. 81676 Doña Manuela Bulla de Celis. 81677 Doña Josefa Canles. 81678 Doña Fabiana y María Concepcion Jimenez Perjujo. 81679 D. Vicente Joven. 81680 Doña Isabel Rodriguez. 81681 D. Vicente de Medina y Martínez.

81682 D. Antonio Montero.

81683 D. José Bergillos.

81684 D. Angel Vargas. 81685 Doña María de los Dolores Navarrete. 81686 D. Vicente Perales y Castillo. 81687 D. Andrés de Vargas y Rodriguez.

81688 Sor María de San Agustín Barrera. 81689 Sor María de los Remedios Chaparro. 81690 Sor María Josefa Dominguez Matamoros de San Roque. 81691 Sor Teresa de Jesus de Santa Ana Garcia. 81692 Sor María de Carmen Galvan. 81693 Sor Blasa de San Luis Guerra. 81694 Sor María del Corazon de Jesus Ramirez. 81695 Sor María del Rocio.

81696 D. Andrés Iriarte. 81697 D. José Moreno. 81698 D. José Orozco. 81699 Doña Antonia de la Torre Lopez.

81700 D. Luis Nas.

81701 D. Cristóbal Diaz Zurita. 81702 D. Juan Endrinas. 81703 D. Manuel Figueras. 81704 D. Francisco Pastor y Alvarez. 81705 D. Agustín del Pozo y Gallegos. 81706 D. José Antonio de Parraga.

Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comision especial de efectistas.

Acordado el pago de intereses de los nuevos títulos de la Deuda municipal de Sisas por lo respectivo al segundo semestre de 1860, se pone en conocimiento de los tenedores de aquellos para que se sirvan concurrir á la Oficina de la comision, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, to los días hábiles del próximo mes de Enero, de doce á dos de la tarde, presentando los títulos bajo carpeta duplicada, cuyos ejemplares se expedirán en la porteria de la seccion; en el acto se entregará á los interesados el oportuno resguardo, y señalará día para el pago.

Reconocidos los títulos presentados, y hallados legítimos, se efectuará el pago en metálico por la Depositaria de esta villa en la forma establecida.

Madrid 19 de Diciembre de 1860.—El Duque de Sesto.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

El día 29 del corriente se venderán las alhajas de oro plata y pedrería; en el 31 del mismo las ropas que haya empeñadas en el mes de Noviembre del año próximo pasado de 1859, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 27 y 28.

El día 15 del próximo mes de Enero de 1861 se reconocen las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Diciembre de 1859. Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desempeñen ó renueven antes del citado día.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—El Contador.

RECTIFICACION.

En el acta del sorteo celebrado por la Direccion de la Deuda pública en 17 del corriente para la amortizacion de 200 acciones de carteretas de 2.000 rs. cada una, inserta en la Gaceta de ayer, en la columna que lleva por epígrafe «Numeracion de las bolas que representan los lotes», la cifra 449 debe leerse 442.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Colbato, dotada con 4.000 rs. anuales.

Los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del preciso término de un mes; transcurrido el cual se proveerá la plaza en el que reúna mejores circunstancias.

Barcelona 15 de Diciembre de 1860.—Llasera. 6258—3

Gobierno de la provincia de Murcia.

Fomento.—Negociado de Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Luis García, representante de la empresa titulada La Victoria, con objeto de que se aprobase su constitucion como sociedad especial minera con domicilio en esta capital, ha recaído el siguiente decreto:

«Murcia 17 de Diciembre de 1860.—Se aprueba la precedente escritura con la adición que la acompaña. En su virtud, y de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, declaro legalmente constituida la sociedad especial minera titulada La Victoria, con arreglo á las prescripciones vigentes, y para la explotación de las minas San Joaquin, Ya lo hemos visto, Relampago, Sirena, Paraiso, Rafaela y Bienvenida, y demas de las tres primeras, sitas todas en el término de Garbanzal, de esta provincia.

Consignese á los interesados, entregándoles esta escritura, y archívese su copia simple con el expediente de su referencia.—El Gobernador, (fratrico de Azcarate.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1859.

Murcia 17 de Diciembre de 1860.—Patricio de Azcarate. 6259

Alcaldía constitucional de Medina Sidonia.

D. Cristóbal Santos, Alcalde de esta ciudad. Habiendo sido denunciada para su reedificación la casa solar, núm. 61, calle de Alarcon, de esta referida ciudad; con arreglo á lo que se previene en la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviese propiedad sobre ella, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; y en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Medina Sidonia 15 de Diciembre de 1860.—Cristóbal Santos.—José María Robles. 6260

Alcaldía de esta ciudad.

Habiendo sido denunciada para su reedificación la casa solar, núm. 16, calle de Misericordia, de esta referida ciudad; con arreglo á lo que se previene en la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviese propiedad sobre ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; y en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Medina Sidonia 15 de Diciembre de 1860.—C. Santos.—José María Robles. 6269

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1860.

Table with 4 columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección. Includes 'HORAS', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección'.

Temperatura máxima del día... 4,6 5,7. Temperatura mínima del día... -2,6 -3,3.

Evaporación en las 24 hs... 0,8 milímetros. Lluvia en las 24 horas... milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre á las ocho de la mañana.

Table with 4 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección. Includes 'Localidades', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección'.

San Fernando... 762,0 -2,8 O... Alg. nube. Lisboa... 762,0 -2,8 O... Alg. nube. Madrid... 762,0 -2,8 O... Alg. nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 15 de Diciembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with 4 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección. Includes 'LOCALIDADES', 'Barómetro', 'Temperatura', 'Dirección'.

Dunquerque... 769,3 2,3 E... Cubierto. Paris... 768,2 1,8 N.N.E. Cub. niebla. Bayona... 766,1 2,8 E... Bruma. Lyon... 765,4 5,4 N... Cubierto. Bruselas... 769,1 1,2 N... Idem. Viena... 762,2 -0,8 N.N.O. Idem. Turin... 762,3 1,5 S.O. Sereno. Roma... 761,0 2,0 N... Sereno. San Petersburgo... 768,5 -21,7 N.E. Idem. Constantinopla... 752,3 6,3 N... Idem. Stockholm... 765,4 -5,6 O.S.O. Cási cubierto. Copenhagen... 766,8 2,2 N.O. Niebla. Greenwich... 765,3 0,2 Calma. Idem. Leipzig... 768,3 -0,7 N... Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS RUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.921 fanegas de trigo. 1.869 arrobas de harina de id. 7.281 arrobas de pan cocido. 114 vacas, que componen 33.777 libras de peso. 353 carneros, que hacen 10.300 libras de peso. 247 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 32 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, y de 26 á 28 cuartos libra.

Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Idem en canal, de 66 á 68 rs. arroba. Lomo, de 30 á 34 cuartos libra. Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 48 á 46 cuartos libra.

Aciete, de 79 á 82 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 31 á 32 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Leñeja, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 24 á 25 1/2 rs. fanega. Algrroba, á 32 rs. id.

Table with 3 columns: Trigo vendido, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio. Includes 'Trigo vendido', 'Precio máximo', 'Idem mínimo', 'Idem medio'.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Diciembre de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Otacion del 20 de Diciembre de 1860 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-40 c.; á plazo, 51-50 á fin cor. ó á vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-20; á plazo, 43-20 á fin cor. vol.; 43-60, fin próx. vol. Idem amortizable de primera clase no publicado, 30-50.

Idem de segunda, id., 19 d. Idem

